

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No **1114** DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, esta Corporación, con la finalidad de realizar seguimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, presentado por el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, y, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, realizó una inspección técnica de la cual se derivó el **Informe Técnico 478 del 28 de julio de 2010**, en el cual se determinó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

"CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Decreto 1713 de 2002	Cumplimiento
Requerimientos Art. 8. La alcaldía Municipal de Puerto Colombia, representada legalmente por la señora Martha Villaiba, deberá elaborar y mantener actualizado el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos, en el marco de la política para la gestión integral de residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.	La administración municipal ha incumplido con la obligación señalada en el artículo ocho sobre actualizar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
Resolución 1045, Septiembre de 2003 Art. 7. La alcaldía Municipal de Puerto Colombia, es responsable de la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1713 de 2002.	Las Obligaciones Señaladas en el Artículo siete de la presente Resolución no se han cumplido.
Art. 11. La Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debe modificar y/o actualizar el PGIRS. El PGIRS podrá ser modificado y/o actualizado por periodos acordes con los Planes de Desarrollo Municipal según el caso. La modificación y/o actualización del Plan se efectuará conforme a lo establecido en la metodología adjunta a la presente resolución.	Las obligaciones señaladas en el artículo once de la presente resolución no se han cumplido.

OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO.

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 18 de junio de 2010, a la alcaldía municipal de Puerto Colombia, para el seguimiento y control de la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, se obtuvo que dicha entidad ha incumplido con los requerimientos u obligaciones con la normativa ambiental.

El secretario de Turismo y Medio Ambiente, el señor Julio Lozano comunico que el PGIRS de este municipio se adopto como PGIRS del área metropolitana y por tanto está es la entidad que radicará el documento final ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.; aún así el Secretario de turismo y medio ambiente nos comentó que la Alcaldía radico su informe de avance de esta entidad.

Actualmente en la Corporación, no se ha radicado la actualización del PGIRS del Municipio de Puerto Colombia.

Que, en virtud de lo preceptuado en el referido Informe Técnico, esta Corporación, mediante **Auto 031 del 20 de enero de 2011**, notificado por Edicto No. 078 del 24 de junio de 2011, requirió al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(57-5) 3492482 – 3492686
 recepcion@crautonomia.gov.co
 o
 Calle 66 No. 54 -43
 Barranquilla - Atlántico
 Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No **1114** DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

“ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al Municipio de Puerto Colombia, representado legalmente por la señora Martha Villalba Hodwalker, para que cumpla de manera inmediata con la siguiente obligación:*

- Presentar un claro informe de avance del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, soportando todos los proyectos ejecutados. Los proyectos ejecutados deben realizarse según el cronograma plasmado en el PGIRS, o justificar lo cambios en el mismo.”

Que, posteriormente, con la finalidad de realizar seguimiento y control a la entrega del informe de actualización del respectivo PGIRS, requerido mediante el previamente señalado Acto Administrativo, se procedió a realizar visita de inspección técnica, originándose el **Informe Técnico 448 del 25 de agosto de 2011**, en el cual se estableció lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica realizada a la Oficina de turismo y Medio Ambiente del municipio se solicitó el documento de actualización del PGIRS e informe de avance de los proyectos y programas indicados en el mismo, sin embargo, el Secretario de Medio Ambiente comunico no tener documentos a la mano, por lo tanto no se encontró la información requerida por parte del Municipio.

Que, de lo anterior, se pudo concluir lo siguiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

La alcaldía a la fecha del presente concepto no ha entregado la información requerida en el Auto indicado en los antecedentes del presente concepto técnico. La administración no está cumpliendo en:

- Artículo 8 del Decreto 1505 de 2003 (modificado Art. Decreto 1713 de 2002): "... los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos Sólidos... el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento".

- Artículo 7 de la Resolución 1045 de 2003: "Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS".

Que, en consecuencia, en vista del incumplimiento en que se vio inmerso el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** con respecto a los requerimientos realizados por medio del **Auto 031 del 20 de enero de 2011**, esta Autoridad Ambiental, dio inicio a una investigación de carácter ambiental, a través del **Auto 184 del 09 de mayo de 2012**, notificado por Edicto No. 389 del 22 de mayo de 2012, en el cual se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del municipio de Puerto Colombia, representando legalmente por el señor Carlos Altahona, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

Que, seguidamente, en aras de darle continuidad al mencionado procedimiento sancionatorio, a través del **Auto 359 del 11 de junio de 2024**, notificado el 08 de julio de 2024, se procedió a formular el siguiente pliego de cargos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, identificado con NIT 800.094.386-2, representado legalmente por el alcalde **PLINIO CEDEÑO GOMEZ**, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento a las obligaciones requeridas por esta Entidad mediante el **Auto 031 del 20 de enero de 2011**, en el sentido de no allegar el informe de avance del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, soportándose todos los proyectos ejecutados, los cuales debieron haberse realizado según el cronograma plasmado en el respectivo PGIRS, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico 448 del 25 de agosto de 2011.**”

Que, por último, el señor **MIGUEL ANGEL FERRER JIMENEZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino del municipio de Puerto Colombia, identificado con cedula de ciudadanía número 1.044.427.564 expedida en el municipio de Puerto Colombia, con tarjeta profesional número 292.798 del C.S.J., obrando como apoderado del señor **JULIO CESAR LOZANO CUETO** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.645.594, allega documento ante esta Entidad bajo el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-007259-2024 del 19 de julio de 2024**, en el cual solicita se reconozca a su poderdante como tercero interviniente dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 184 de 2012** en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**. De igual forma, esgrime una argumentación tendiente a desvirtuar la formulación de cargos del **Auto 359 del 11 de junio de 2024**. Por ello, a través del **Auto 851 del 11 de septiembre de 2024**, notificado el 18 de septiembre de 2024, se procedió a reconocer al señor **JULIO CESAR LOZANO CUETO** como tercero interviniente dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 184 del 09 de mayo 2012** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@cr autonoma.gov.c
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No **1114** DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

2.3.1.2. Pertinencia. *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No **1114** DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **EXPEDIENTE No. 1409-029**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

Que, el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 359 del 11 de junio de 2024** por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, la Corporación envió notificación personal de forma electrónica del contenido del **Auto 359 del 11 de junio de 2024**, con fecha del día 08 de julio de 2024.

Que, estando dentro del término legal otorgado, mediante **Radicado Interno No. ENT-BAQ-007259-2024 del 19 de julio de 2024**, el señor **MIGUEL ANGEL FERRER JIMENEZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino del municipio de Puerto Colombia, identificado con cedula de ciudadanía número 1.044.427.564 expedida en el municipio de Puerto Colombia, con tarjeta profesional número 292.798 del C.S.J., obrando como apoderado del señor **JULIO CESAR LOZANO CUETO** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.645.594, allegó escrito de descargos en contra del **Auto 359 del 11 de junio de 2024**, el cual se transcribirá en su integridad a continuación:

“MIGUEL ANGEL FERRER JIMENEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino del municipio de Puerto Colombia, identificado con cedula de ciudadanía número 1.044.427.564 expedida en el municipio de Puerto Colombia, con tarjeta profesional número 292.798 del C.S.J. obrando como apoderado del señor JULIO CESAR LOZANO CUETO también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.645.594

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

de Sabanalarga con domicilio en Barranquilla (Atlántico), a través del presente memorial me permito hacerle Solicitud de Reconocimiento de Tercero Interviniente dentro del Expediente No. 1409-029.

HECHOS

- 1. Mi poderdante ocupo el cargo de secretario de turismo y medio ambiente en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico) en el periodo de xxxx al xxxxx.*
- 2. El día 18 de junio de 2010 mi poderdante atendió visita técnica por parte de la CRA– Atlántico, en la que se requirió:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

"CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES"	
<p>Decreto 1713 de 2002</p> <p>Requerimientos</p> <p>Art. 8. La Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, representada legalmente por la señora Martha Vilalba, deberá elaborar y mantener actualizado el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos, en el marco de la política para la gestión integral de residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.</p>	<p>Cumplimiento</p> <p>La administración municipal ha incumplido con la obligación señalada en el artículo ocho sobre actualizar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</p>
<p>Resolución 1043, Septiembre de 2003</p> <p>Art. 7. La Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, es responsable de la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1713 de 2002.</p>	<p>Las Obligaciones Señaladas en el Artículo siete de la presente Resolución no se han cumplido.</p>
<p>Art. 11. La Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debe modificar y/o actualizar el PGIRS. El PGIRS podrá ser modificado y/o actualizado por períodos cortos con los Planes de Desarrollo Municipal según el caso. La modificación y/o actualización del Plan se efectuará conforme a lo establecido en la metodología adjunta a la presente resolución.</p>	<p>Las obligaciones señaladas en el artículo once de la presente resolución no se han cumplido.</p>

3. En el desarrollo de la mencionada diligencia mi poderdante manifestó:
"El PGIRS de este municipio se adoptó como PGIRS del área metropolitana y por tanto esta es la entidad que radicara el documento final ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No **1114** DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

4. Mediante auto 031 del 20 de enero de 2011 la CRA requirió al Municipio de Puerto Colombia al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Municipio de Puerto Colombia, representado legalmente por la señora Martha Villalba Hodwalker, para que cumpla de manera inmediata con la siguiente obligación:

- Presentar un claro informe de avance del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, soportando todos los proyectos ejecutados. Los proyectos ejecutados deben realizarse según el cronograma plasmado en el PGIRS, o justificar lo cambios en el mismo."

5. Posteriormente, se realizó visita de inspección técnica, arrojando el informe técnico 448 del 25 de agosto de 2011 en el cual mi poderdante manifestó no tener a la mano la documentación requerida.

6. Mediante Auto 184 del 09 de mayo de 2012 la CRA decidió ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Municipio de Puerto Colombia, representado legalmente por el señor Carlos Altahona, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA PROCEDENCIA DE LA INTERVENCIÓN COMO TERCERO EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No **1114** DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

El tercero es la persona que puede participar en un procedimiento administrativo en curso, esto es, la iniciada oficiosamente por la entidad pública o en la iniciada por un interesado mediante el mecanismo del derecho de petición de interés general o particular.

El tercero siempre tendrá un interés en la actuación, el cual puede ser directo o indirecto, atendiendo a la condición del derecho o perjuicio que se discute o desata en el procedimiento administrativo.

La anterior afirmación es relevante porque el tercero deja de serlo y se convierte en “parte” interesada cuando acredita que su interés en el asunto objeto de decisión es directo y, mantendrá la condición de tercero quien sólo pueda probar un interés indirecto en el objeto del asunto administrativo. El artículo 38 de la ley 1437 de 2022 señala:

“INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”

Del anterior texto normativo incluye tres razones sobre las cuales los terceros pueden intervenir en el marco de las actuaciones administrativas, en el caso en concreto mi poderdante cumple con las siguientes:

1. *Mi poderdante está en la capacidad de aportar pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que podrían contribuir a esclarecer los hechos materia de investigación.*
2. *Mi poderdante podría ser afectado directamente con la decisión que se tome en el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que, este ostentaba la calidad de servidor público a cargo de la dependencia de turismo y medio ambiente para la época de los hechos objeto de investigación.*

No obstante, la ley 99 de 1993 en el artículo 69 señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

“ARTÍCULO 69. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”

Es decir, que en materia ambiental (Ley especial), no es menester la demostración de demostrar un interés jurídico alguno, más allá de la manifestación formal y expresa de su voluntad en ser un tercero en el desarrollo de una actuación administrativa.

Así las cosas, mi poderdante por medio de apoderado manifiesta su interés formal y expreso en participar en el procedimiento de la referencia como un tercero interviniente fundamentándose en los argumentos arriba esgrimidos.

COMPETENCIA FUNCIONAL DE LA FORMULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PGIRS EN LOS MUNICIPIOS

La vocación normativa directa en materia de planificación del PGIRS y la prestación de los servicios públicos inherentes al aseo y la recuperación y el aprovechamiento de residuos, está asignada a los municipios y distritos de manera directa.

Son las entidades territoriales locales las que tienen la vocación normativa clara para la ejecución de las actividades de planificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

inherentes y la correspondiente a la ejecución a los prestadores. Así lo indica el decreto 1713 de 2002 que indica textualmente en los artículos 4 y 5:

“Artículo 4°. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés”.

“Artículo 5°. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente. Parágrafo. Cuando se realice la actividad de aprovechamiento, la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública causados será de quien ejecute la actividad.”

En concordancia con lo anterior el acto administrativo que contiene el plan en cada municipio, se debe contener en una decisión proferida por los Alcaldes locales, según lo previsto en el artículo 8 que reza:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

“Artículo 8°. Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS. A partir de la vigencia del presente decreto, los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual será enviado a las autoridades Ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.”

En la metodología expedida para dar cumplimiento a este proceso se indica que la formulación y desarrollo de los Planes Municipales o Regionales de Gestión Integral de Residuos Sólidos es una obligación asignada directamente a la administración municipal, por medio de su representante legal, quien deberá organizar un grupo interdisciplinario para el desarrollo del proceso. Se indica así mismo que el proceso de formulación será liderado por el municipio, quien establecerá dos instancias para promover la participación de los diferentes actores involucrados.

FORMULACIÓN DEL PGIRS POR PARTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1505 de 2002 y el artículo 9 del Decreto 1713 de 2002, el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos es un elemento de planificación del servicio público de aseo, que, para el caso del Área Metropolitana de Barranquilla, debe estar compuesto por un conjunto ordenado de objetivos, metas,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

estrategias, programas, proyectos y actividades, de corto (3 años), mediano (6 años) y largo plazo (15 años), para los municipios que la conforman. Lo anterior, porque la dinámica del manejo de desechos, y los servicios públicos tiene un carácter metropolitano y las Áreas Metropolitanas dentro de la órbita de competencia que la Constitución y la ley les confiere, pueden ocuparse de la regulación de los hechos metropolitanos.

En el caso de los municipios del Área Metropolitana de Barranquilla (AMB) desde el año 2004 se concertó, en función al Acuerdo 008 del 02 de septiembre, que sea el Área Metropolitana la entidad que identifique las acciones metropolitanas dentro del marco de la adopción de los PGIRS de Barranquilla, Soledad, Malambo, Puerto Colombia y Galapa, ya que la dinámica del manejo de desechos, como el transporte y los servicios públicos tiene un carácter metropolitano.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El Acuerdo Metropolitano No. 008 de septiembre 02 de 2004 autorizo a la dirección del área Metropolitana de Barranquilla a celebrar convenios con el Distrito y los municipios de Soledad, Malambo, Puerto Colombia y Galapa para la formulación y ejecución del Plan Integral de Residuos Sólidos Metropolitano.

En esa misma dirección, el Acuerdo metropolitano No. 002 de 2005 se adoptó el estudio realizado por el Grupo Interdisciplinario encargado de programar, organizar y construir los documentos técnicos del PGIRS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

Metropolitano, así como las decisiones tomadas por el grupo coordinador conformado como instancia para la formulación del PGIRS.

EL objetivo principal del PGIRS – M fue ser un instrumento formulado bajo un esquema concertado y participativo con los actores involucrados en la gestión, manejo y disposición de los residuos sólidos; que fijará un conjunto ordenado de objetivos, metas y programas y el establecimiento de posibles de proyectos metropolitanos y actividades acorde con los planes de desarrollo municipal de Barranquilla, Soledad, Malambo, Puerto Colombia y Galapa, con el fin de lograr el manejo eficaz de los residuos sólidos.

Bajo este panorama argumentativo y probatorio (documental) le correspondía al Área Metropolitana de Barranquilla rendir el informe o satisfacer los requerimientos hechos por la CRA y no el municipio de Puerto Colombia, con respecto al PGIRS de este municipio.

Por último, mi poderdante en calidad de Secretario de turismo y medio ambiente, le era imposible tener información y/o documentación relacionada con respecto a la elaboración y ejecución del PGIRS toda vez que, no este no participo en su formulación (Grupo coordinador), ni mucho menos hacía parte del grupo técnico de trabajo. Ahora bien, es menester señalar que, no era competencia funcional de mi prohijado la implementación del PGIRS – M teniendo en cuenta que, no tenía la capacidad legal de realizar acuerdos, convenios y/o contratos con los responsables identificados en la elaboración del mismo tal como lo señala el anexo de la resolución 1045 de 2003 “Metodología para la elaboración del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos” en su

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@cr autonoma.gov.c
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

numeral 13 titulado “Implementación, actualización, seguimiento y control de los planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos”, como tampoco era el ordenador del gasto para definir la ejecución de planes y programas del PGRIS – M.

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, en las solicitadas y conforme a los argumentos expresados en el presente escrito, les realizo la siguiente petición.

PETICION

- 1. SOLICITO** se reconozca a mi poderdante como un **TERCERO** interviniente.
- 2. SOLICITO** al despacho con el acostumbrado respeto se absuelva de toda responsabilidad administrativa ambiental al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO** y se proceda al archivo definitivo del expediente. (...)

Que, igualmente, estando dentro del término legal otorgado, mediante **Radicado Interno No. ENT-BAQ-007339-2024 del 22 de julio de 2024**, el (la) señor (a) **ZAKIRA ORELLANO MARIMON**, mayor de edad, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1.044.429.788, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, allegó escrito de descargos a la Corporación en contra del pliego de cargos formulado mediante **Auto 359 del 11 de junio de 2024**, el cual se transcribirá de la siguiente manera:

“ (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

ZAKIRA ORELLANO MARIMON, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.044.429.788, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la Alcaldía de Puerto Colombia, Identificada con Nit No. 800094386- 2, concurre con el objeto de interponer y sustentar DESCARGOS en contra Auto No. 359 de 2024 en el Procedimiento Administrativo sancionatorio mediante, presentando a usted los siguientes argumentos: HECHOS 1. Que, la corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- emitió informe técnico No.478 del 28 de julio de 2010 , en el cual, determino lo siguiente:

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

***CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

Decreto 1713 de 2002	Cumplimiento
Requerimientos Art. 3. La Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, representada legalmente por la señora Martha Villalba, deberá elaborar y mantener actualizado el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos, en el marco de la política para la gestión integral de residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.	La administración municipal ha incumplido con la obligación señalada en el artículo ocho sobre actualizar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
Resolución 1043, Septiembre de 2003 Art. 7. La Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, es responsable de la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1713 de 2002.	Las Obligaciones señaladas en el Artículo siete de la presente resolución no se han cumplido.
Art. 11. La Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debe modificar y/o actualizar el PGIRS. El PGIRS podrá ser modificado y/o actualizado por periodos acordes con los Planes de Desarrollo Municipal según el caso. La modificación y/o actualización del Plan se efectuará conforme a lo establecido en la metodología adjunta a la presente resolución.	Las obligaciones señaladas en el artículo once de la presente resolución no se han cumplido.

OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO.

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 18 de junio de 2010, a la alcaldía municipal de Puerto Colombia, para el seguimiento y control de la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, se obtuvo que dicha entidad ha incumplido con los requerimientos e obligaciones con la normativa ambiental.

El secretario de Turismo y Medio Ambiente, el señor Julio Lozano comunico que el PGIRS de esta municipio se adopto como PGIRS del área metropolitana y por tanto está en la entidad que radicará el documento final ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.; aun así el Secretario de turismo y medio ambiente nos comentó que la Alcaldía radica su informe de avances de esta entidad.

Actualmente en la Corporación, no se ha radicado la actualización del PGIRS del Municipio de Puerto Colombia.

2. Que, en relación con lo establecido en el informe técnico anteriormente referenciado, la corporación emitió Auto No. 031 del 20 de enero de 2011, notificado por edicto No. 078 del 24 de junio de 2011.
3. Que, posteriormente se emitió informe técnico No.448 del 25 de agosto de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

4. Que, en virtud del auto 031 del 20 de enero de 2011, dio inicio a investigación de carácter ambiental, a través de Auto No.184 del 09 de mayo de 2012, notificado por edicto No.389 del 22 de mayo de 2012, considerando la corporación que existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, procediendo con la formulación de cargos conforme a auto 359 de 2024, notificado el 8 de julio del año en curso.

DESCARGOS:

El Municipio de Puerto Colombia, ejerciendo su derecho al debido pronunciamiento y defensa, dentro del derecho que le asiste dentro de su oportunidad procesal, procede a presentar el presente descargo al auto de cargo formulado No. 359 DE 2024, de la siguiente manera:

En virtud a los hechos narrados en auto No. 359 de 2024, "Por medio del cual se formula un pliego de cargos en contra del municipio de Puerto Colombia, identificado con NIT 800.094.386-2", notificado vía correo electrónico el 8 de julio de 2024, se puede observar el detalle de las siguientes actuaciones administrativas

Informe técnico No.478 del 28 de julio de 2010	Auto No. 031 del 20 de enero de 2011,	Edicto No. 078 del 24 de junio de 2011.
Informe técnico No.448 del 25 de agosto de 2011	Auto 184 del 09 de mayo de 2012	Edicto No.369 de 22 de mayo de 2012

En virtud de lo anterior, se observa que los autos fueron notificados por edicto, sin observancia al artículo 67 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No **1114** DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

(Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo),
que establece:

(...)

“ARTICULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (subraya y negrilla fuera del texto original)

(...)

Conocedora la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** de la dirección y ubicación del palacio municipal para notificación del Municipio de Puerto Colombia, no obra en el expediente soporte de citación por aviso, medio, lugar, fecha de fijación del edicto, constancia secretarial del edicto, especialmente cuando el mismo no se encuentra publicado en la página web de la corporación; recordado el procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

“ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan abstenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

De esta manera se demuestra la configuración de indebida notificación e invalidez de lo actuado, por violación al debido proceso y al no tener conocimiento de dichas actuaciones en su oportunidad procesal, por la indebida notificación, se imposibilitó ejercer los recursos por vía gubernativa para hacer valer sus derechos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No **1114** DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

No obstante, se hace necesario aclarar que el Municipio de Puerto Colombia no omitió su obligación legal y siempre ha sido cumplidor de las disposiciones ambientales vigentes.

Al tenor del párrafo precedente, el 25 de marzo de 1997 el municipio de Puerto Colombia celebró contrato de concesión con Triple A por el término de 20 años, aún vigente, para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en cumplimiento al lo estipulado en el artículo 4° del decreto 1737 de 2002.

*Que, el artículo 8 del decreto 1735 de 2002 estipula que “los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos en el ámbito **local y/o regional según el caso**, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente”*

*Dicha obligación cumplió cabalidad en debida forma el municipio de Puerto Colombia con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Metropolitano PGIRS-M, adoptado por el Acuerdo Metropolitano 02 de 2005, vigente al momento de los hechos objeto de investigación, al ser el instrumento formulado bajo un esquema concertado y participativo con los actores involucrados en la gestión, manejo y disposición de los residuos sólidos; que finó un conjunto ordenado de objetivos, metas y programas y el establecimiento de posibles de proyectos metropolitanos y actividades acorde con los planes de desarrollo municipal de Barranquilla, Soledad, Malambo, **Puerto Colombia** y Galapa, con el fin de lograr el manejo eficaz de los residuos sólidos.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

Que, en acta oficial de visita del 18 de junio de 2010 realizada por parte de la Corporación, el secretario de medio ambiente les informó que el municipio contaba con Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Metropolitano PGIRS – M en cumplimiento de su obligación, pero con suma extrañeza se observa que aun así la corporación mediante s posición al considera el incumplimiento municipal.

De haber contado con la oportunidad para ejercer los derechos de ley por medio de la vía gubernativa, se reiteraba el cumplimiento de la obligación municipal, adicionado que el artículo 2do del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Metropolitano PGIRS – M, estableció la obligación al área metropolitana de remitir a la corporación autónoma Regional del Atlántico los proyectos específicos, programas, actividades, cronograma a ejecutar para su conocimiento control y seguimiento.

Que, al tenor del artículo anteriormente referenciado, se evidencia que los PGIRS pueden ser locales o regionales, para el caso del municipio que hace parte del Área metropolitana de Barranquilla se realizó Metropolitano, en virtud de las funciones de AMB, la cual puede racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común alguno de ellos de acuerdo con la ley 128 de 1994.

De igual forma, en relación con el artículo 11 de la Resolución No. 1045 de 2003 respecto: a las “modificación y/o actualizaciones, no se establece una obligación y/o deber, ya que el artículo estipula: “El PGIRS podrá ser modificado y/o actualizado por periodos acordes con los Planes de Desarrollo Municipal o Distrital según el caso (...)”; el espíritu del artículo es de posibilidad y no de deber.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

Queda probado el cumplimiento municipal con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Metropolitano PGIRS-M, adoptado mediante Acuerdo Metropolitano No. 002.005 de 2005 en armonía con las actividades ejecutadas dentro del marco de gestión integral de residuos sólidos del Plan de desarrollo del periodo objeto de investigación, como se observará en el registro fotográfico en el acápite de pruebas, y debidamente plasmado en acta oficial de visita del 18 de junio de 2010 ,realizada por parte de la Corporación.

Así las cosas, al municipio de Puerto Colombia cumplió con su deber legal, establecido en los artículo 7 del Decreto 1735 de 2002 y artículos 8 y 11 de la Resolución 1045 de 2003 del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial ;por lo tanto , queda desvirtuada una posible infracción en materia ambiental establecida en los informes técnicos No. 478 del 28 de julio de 2010 y 448 del 25 de agosto de 2011 , observándose que se encuentran sustentados en una falsa motivación al haber omitido hechos demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente a la presente formulación de cargos.

En ese sentido solicitamos tener como pruebas:

PRUEBAS

1. Ordenanza No. 028 de 1981 “Por medio del cual se dispone el funcionamiento del Área Metropolitana de Barranquilla”.
2. Adopción del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Metropolitanos PGIRS – M, adoptado por el Acuerdo Metropolitano 002 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

- *Presentación.*
 - *Diagnostico General.*
 - *Diagnóstico Socioeconómico.*
 - *Diagnóstico Técnico Operativo.*
 - *Diagnóstico Ambiental.*
 - *Diagnóstico Institucional.*
- *Diagnóstico y Análisis de brecha.*
3. *Copia de contrato de condiciones uniforme de Aseso con Tripe A.*
 4. *Registro fotográfico de las actividades de la Administración 2008-2011 en representación de la Dra. Martha Villalba Hodwalker*

PETICION

1. *De manera atenta y respetuosa solicito absolver al Municipio de puerto Colombia sea absuelta de los cargos imputados con base en todo el acervo probatorio presentado.*
2. *Terminación del proceso administrativo sancionatorio adelantado con el Municipio de puerto Colombia (...)*

IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, así las cosas, esta Corporación procederá a pronunciarse frente a la práctica de las pruebas allegadas y/ solicitadas mediante los **Radicados Internos No. ENT-BAQ-007259-2024 del 19 de julio de 2024 y No. ENT-BAQ 007339-2024 del 22 de julio de 2024**, por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, las cuales se señalan a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

Documentales:

1. Ordenanza No. 028 de 1981” Por medio de la cual se dispone el funcionamiento del Área Metropolitana de Barranquilla”.
2. Adopción del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Metropolitano PGIRS-M, adoptado por el Acuerdo Metropolitano 002 de 2005
 - Presentación.
 - Diagnostico General.
 - Diagnostico Socioeconómico.
 - Diagnóstico Técnico Operativo.
 - Diagnóstico Ambiental
 - Diagnóstico Institucional.
 - Diagnóstico y Análisis de Brecha.
3. Copia de contrato de condiciones uniforme de Aseso con Triple A.
4. Registro fotográfico de las actividades de la Administración 2008-2011 en representación de la Dra. Martha Villalba Hodwalker.
5. Copia de manual de funciones como Secretario de turismo y medio ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No **1114** DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

Que, con respecto a la documentación aportada, es pertinente manifestar que, una vez revisados los argumentos esbozados por el investigado en ambos escritos de descargos, no fue posible establecer la finalidad de la práctica de las mismas, es decir, no es claro para esta dependencia la práctica de estas frente al pliego de cargos formulados.

Que, con respecto a lo manifestado por el presunto infractor sobre que *“no obra en el expediente soporte de citación por aviso, medio, lugar, fecha de fijación del edicto, constancia secretarial del edicto, especialmente cuando el mismo no se encuentra publicado en la página web de la corporación (...)”*, esta Corporación se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, no es cierto el hecho de que no obre en el Expediente constancia alguna de las actuaciones llevadas a cabo por parte de esta Entidad para dar cumplimiento al debido procedimiento al momento de la notificación de los Autos No. 031 del 20 de enero de 2011 y No. 184 del 09 de mayo de 2012, ya que, como bien se puede apreciar en el **Expediente No. 1409-029**, entre los folios No. 67 y 79, es posible evidenciar la respectiva citación para comparecencia personal al despacho de la C.R.A. de ambos Actos Administrativos, los cuales se encuentran debidamente marcados con el sello del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** y además, se detalla la hora y fecha en la que se colocó el mismo, así como los respectivos Edictos con la fecha de fijación y desfijación.

Igualmente, es menester aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011 – CPACA, fue promulgada el 18 de enero de 2011, esta comenzó a regir dese el 12 de julio de 2012, es decir, posterior a la fecha de notificación de los mencionados Actos Administrativos. De manera que, la citación de los artículos del CPACA señalados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

por parte del presunto infractor dentro del **Radicado Interno No. ENT-BAQ-007339-2024 del 22 de julio de 2024, no obedecen a la normativa aplicable para dichos Autos, toda vez que la normativa aplicable es la del Decreto 01 de 1984, antiguo Código de lo Contencioso Administrativo.**

Así la cosas, en el Decreto 01 de 1984 en el artículo 45, normativa aplicable para el caso particular, se dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 45.** Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia”*

Dando a entender el procedimiento que debió adelantarse, y que realmente se realizó, para la notificación de los **Autos No. 031 del 20 de enero de 2011 y No. 184 del 09 de mayo de 2012**, tal como consta en el **Expediente No. 1409-029**.

Por otro lado, sobre lo dicho sobre que *“no se encuentra publicado en la página web de la corporación; recordando el procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)”* volvemos a hacer énfasis en que el Decreto 01 de 1984 no señala la obligación de publicar en la página web, sino, tal como se aprecia en el citado artículo, el edicto se deberá fijar en un lugar público del respectivo despacho. En efecto, para el caso particular, dicha diligencia fue llevada a cabo (folios 71 y 79).

Por todo lo anterior, no es posible acceder a las afirmaciones del presunto infractor para invalidar las actuaciones adelantadas por esta Corporación por un presunto vicio al debido proceso por indebida notificación, ya que tal como se ha demostrado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No **1114** DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

y como se evidencia en el **Expediente No. 1409-029**, esta Entidad ha velado en todo momento por llevar a cabo las notificaciones en la forma en que la normativa establece, con apego al debido procedimiento.

De manera que, carece de veracidad el alegato esbozado por el presunto infractor al señalar que no existe en el Expediente prueba alguna de las diligencias para llevar a cabo las respectivas notificaciones con apego al debido proceso.

Con respecto a lo dicho por el presunto infractor sobre que “*el Municipio de Puerto Colombia no omitió su obligación legal y siempre ha sido cumplidor de las disposiciones ambientales vigentes (...), y sobre que “en acta oficial de visita del 18 de junio de 2010 realizada por parte de la Corporación, el secretario de medio ambiente les informó que el municipio contaba con Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Metropolitano PGIRS-M en cumplimiento de su obligación, pero con suma extrañeza se observa que aun así la corporación mantiene su posición al considerar incumplimiento municipal.”*”, es pertinente manifestar lo siguiente:

El requerimiento efectuado a través del artículo primero del **Auto 031 del 20 de enero de 2011**, y sobre el cual se señala el incumplimiento y consecuente inicio de la investigación sancionatoria, es el siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al Municipio de Puerto Colombia, representado legalmente por la señora Martha Villalba Hodwalker, para que cumpla de manera inmediata con la siguiente obligación:*

- Presentar un claro informe del avance del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, soportando todos los proyectos ejecutados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No **1114** DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

Los proyectos ejecutados deben realizarse según el cronograma plasmado en el PGIRS, o justificar los cambios en el mismo.”

En consecuencia, el objeto sobre el cual debe versar la argumentación presentada por el presunto infractor a debido ser en controvertir la afirmación señalada en el artículo primero del **Auto 359 de 2024**, por medio del cual se formulan cargos, en la cual se señala el presunto incumplimiento a las obligaciones requeridas por esta Entidad mediante el **Auto 031 del 20 de enero de 2011**, en el sentido de no allegar el avance del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, soportándose todos los proyectos ejecutados, los cuales debieron realizarse según el cronograma plasmado en el respectivo PGIRS.

De manera que, si bien el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** contaba en su momento con el respectivo PGIRS – M, adoptado mediante el **Acuerdo Metropolitano 002 de 2005**, la obligación requerida por parte de esta Autoridad Ambiental fue la de allegar el respectivo informe de avance de la gestión del respectivo PGIRS, de conformidad con el cronograma señalado en el mismo. **Es decir, la obligación requerida fue la de soportar la implementación del PGIRS, no la de demostrar la adopción de tal documento.**

Así las cosas, esta Corporación no encuentra adecuado el señalar el cumplimiento al **Auto 031 de 2011**, ya que en ningún momento se presentó el informe de avance de los programas establecidos en el respectivo PGIRS, sino, únicamente, se mencionó que contaban con la adopción del mismo, en otras palabras, contaban en su momento con un documento el cual nunca se demostró realmente su materialización; se adoptó, pero no se evidenció la implementación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

Además, habiéndose analizado lo dicho en el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-007259-2024 del 19 de julio de 2024**, sobre que: “(...) *bajo este panorama argumentativo y probatorio (documental) le correspondía al Área Metropolitana de Barranquilla rendir el informe o satisfacer los requerimientos hechos por la CRA y no el municipio de Puerto Colombia, con respecto al PGIRS de este municipio.*”, es imperativo indicar lo siguiente.

Si bien en la documentación aportada se allegó el Acuerdo 002 de 2005, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA*”, el requerimiento de la C.R.A fue preciso al solicitar los avances que de tal acuerdo se desprende. Así, toda vez que dicho Acuerdo fue celebrado entre el Área Metropolitana de Barranquilla y el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, le corresponde a ambas Entidades el velar por la implementación del respectivo PGIRS, máxime cuando en la partida presupuestal de los Municipios que conforman dicho Acuerdo, se debe planificar financieramente el rubro para la ejecución de tal PGIRS -M. De manera que, mal hace el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** en tratar de evadir su responsabilidad con respecto a la ejecución e implementación del respectivo PGIRS, ya que en el grupo coordinador para la ejecución del mismo, se debió haber designado un grupo funcional delegado por cada municipio para vincular y realizar las gestiones necesarias para la articulación de todos los agentes de la cadena.

Por último, con relación a lo manifestado sobre la responsabilidad del Secretario de Turismo y Medio Ambiente, en aquel entonces, el señor **JULIO CESAR LOZANO CUETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.645.594, en su relación con los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el **Auto 031 del 20 de enero de 2011**, cabe recalcar que tales apreciaciones sobresalen del resorte del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

presente procedimiento sancionatorio ambiental, puesto que debe atenderse dentro del raigambre disciplinario, lo cual no es de la índole, ni competencia, de esta Entidad.

En ese orden de ideas, no es posible encausar al presente procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental las pruebas documentales allegadas mediante los **Radicados Internos No. ENT-BAQ-007259-2024 del 19 de julio de 2024 y No. ENT-BAQ-007339-2024 del 22 de julio de 2024**, siendo que no son medios conducentes, toda vez que no permiten demostrar el cumplimiento al requerimiento impetrados por esta Corporación sobre el cual se pretende endilgar el incumplimiento.

Es decir, las pruebas serán rechazadas porque no son el medio idóneo para corroborar el cumplimiento a la obligación requerida por medio del **Auto 031 de 2011**, sino, únicamente, sirven para confirmar la adopción del PGIRS-M, del cual no se evidenció, en su momento, cumplimiento de sus programas de conformidad con el cronograma establecido.

Razón por la cual, no serán tenidas en cuenta y, en consecuencia, se ordenará su rechazo en la parte dispositiva del presente acto administrativo, siendo que no cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad exigidos en la normativa referenciada.

Que, igualmente, se aclara que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, asimismo, están deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, por ello, se ordenará su rechazo en la parte resolutive del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** por presunto incumplimiento al requerimiento establecido por esta Corporación mediante el **Autos No. 031 del 20 de enero de 2011**, de conformidad con lo señalado dentro del **Informe Técnico No. 448 del 25 de agosto de 2011**.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

1. Informe Técnico 448 del 25 de agosto de 2011, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico 478 de 2010, con sus respectivos anexos.
3. Auto 031 de 2011, con sus respectivos anexos.
4. Informe Técnico 570 de 2016, con sus respectivos anexos.
5. Radicado Interno No. 7513 de 2012, con sus respectivos anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a probar la veracidad de los cargos formulados mediante el **Auto 359 del 11 de junio de 2024**.

Finalmente, los **Informes Técnicos No. 448 del 25 de agosto de 2011, No. 570 de 2016, Auto 031 de 2011 y Radicado Interno No. 7513 de 2013**, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto 184 del 09 de mayo de 2012**, contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, identificado con NIT 800.094.386-2, por un término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico No. 448 del 25 de agosto de 2011, con sus respectivos anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

2. Informe Técnico No. 478 de 2010, con sus respectivos anexos.
3. Informe Técnico No. 570 de 2016, con sus respectivos anexos.
4. Auto 031 de 2011, con sus respectivos anexos.
5. Radicado Interno No. 7513 de 2013, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** identificado con NIT 800.094.386-2 y al señor **JULIO CESAR LOZANO CUETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.645.594, la práctica de las pruebas allegadas y/o solicitadas mediante los **Radicados Internos No. ENT-BAQ-007259-2024 del 19 de julio de 2024 y No. ENT-BAQ-007339-2024 del 22 de julio de 2024**, las cuales se indican a continuación:

Documentales:

1. Ordenanza No. 028 de 1981” Por medio de la cual se dispone el funcionamiento del Área Metropolitana de Barranquilla”.
2. Adopción del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Metropolitano PGIRS-M, adoptado por el Acuerdo Metropolitano 002 de 2005
 - Presentación.
 - Diagnostico General.
 - Diagnostico Socioeconómico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

- Diagnóstico Técnico Operativo.
 - Diagnóstico Ambiental
 - Diagnóstico Institucional.
 - Diagnóstico y Análisis de Brecha.
3. Copia de contrato de condiciones uniforme de Aseso con Triple A.
 4. Registro fotográfico de las actividades de la Administración 2008-2011 en representación de la Dra. Martha Villalba Hodwalker.
 5. Copia de manual de funciones como Secretario de turismo y medio ambiente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, identificado con el **NIT 800.094.386-2**, y al señor **MIGUEL ANGEL FERRER JIMENEZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino del municipio de Puerto Colombia, identificado con cedula de ciudadanía número 1.044.427.564, expedida en el municipio de Puerto Colombia, con tarjeta profesional número 292.798 del C.S.J., en su calidad de apoderado del señor **JULIO CESAR LOZANO CUETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.645.594, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en las siguientes direcciones:

(57-5) 3492482 – 3492686
repcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

- **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA:** Dirección física: Carrera 4 # 2 -18, Sede Principal, Puerto Colombia – Atlántico y/o a los correos electrónicos: contacenos@puertocolombia-atlantico.gov.co.
notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co.
- **JULIO CESAR LOZANO CUETO:** Dirección física Carrera 12 # 6ª – 04, Puerto Colombia y/o al correo electrónico ferrestrada.asesorias@gmail.com.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: El MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA y el señor JULIO CESAR LOZANO CUETO, deberán informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO QUINTO: El EXPEDIENTE No. 1409-029, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En contra del artículo tercero presente Auto, procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 26 de la Ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
AUTO No 1114 DE 2024
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 184
DE 2012, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA,
IDENTIFICADO CON NIT 800.094.386-2

1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **25 OCT 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1409-029

Elaboró: Efraín Romero – Profesional Universitario

Revisó: María José Mojica – Asesor de Políticas Estratégicas

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
o
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332